

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00147-00.

El apoderado designado en amparo pone de presente al despacho que el señor Jorge Cala Acevedo es propietario de un inmueble que según le informó tiene un valor aproximado de quinientos millones de pesos, razón por la cual no tiene cabida su designación.

La Personera Municipal de Simacota por su parte, aduce que ha prestado acompañamiento al actor, quien se encuentra en el grupo poblacional vulnerable, afiliado al Sisbén, además de tratarse de un adulto mayor, pues cuenta con 76 años, no tiene recursos económicos y habita en el bien junto con su familia.

Como es suficientemente conocido, para la concesión del mencionado beneficio el artículo 151 del Código General del Proceso exige que el requirente *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se halla en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem).

A su turno, el canon 158 ib. precisa que: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas (...)”*.

Así las cosas, y aunque los argumentos del mandatario no son de recibo y con respaldo de las explicaciones ofrecidas por la Personera, para que asuma la representación del actor se designa en amparo a la Dra. Natalia Estefany Medina Galvis.

Notifiquesele en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso y efectúense las previsiones a que alude el canon 154 ídem, quien deberá proceder en la forma indicada en el precepto enunciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08b3283b80a93015f84687f5e485c243ac23c98f0a5cca88976c44aab986f5**

Documento generado en 22/02/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>